



LAUREN SOFIA FONTALVO GARRIDO
ABOGADA

Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Correo: Laurenfontalvoabogados@gmail.com

Celular: 3002943836

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÒRDOBA
(REPARTO)**

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LAURA ANDREA SOTO SOTO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

LAUREN SOFIA FONTALVO GARRIDO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, residente en la ciudad de Montería, actuando en representación de LAURA ANDREA SOTO SOTO, en mi condición de apoderada judicial acudo respetuosamente a su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991 y demás normatividad concordante, para que judicialmente se le conceda a mi cliente la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, derechos que continuamente enunciaré, cuya vulneración se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

1. A través de acuerdo No. CNSC-20191000002476 del 14 de marzo de 2019, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, abre la convocatoria para la provisión de empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MONTERÍA.
2. Mi cliente, LAURA ANDREA SOTO SOTO, se inscribe a la convocatoria en curso, postulándose al cargo de auxiliar administrativo, grado 2. Identificado con numero de OPEC: 78841, del cual, resalto especialmente NO CONTIENE NUCLEO BASICO DE CONOCIMIENTOS, esto es,



LAUREN SOFIA FONTALVO GARRIDO
ABOGADA

Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Correo: Laurenfontalvoabogados@gmail.com

Celular: 3002943836

puede ser ejercido por cualquier profesional siempre y cuando cumpla con el requisito mínimo de un título como bachiller académico, postulación para la cual fue admitida el día 04 de agosto del año 2020.

3. Seguido el procedimiento regular, mi poderdante realizó su prueba de competencias básicas y funcionales y prueba de competencias comportamentales el día 28 de febrero del año en curso, obteniendo de las mismas el siguiente resultado:
 - ✓ Resultado de competencias básicas y funcionales: 81.82, equivalente al 60%
 - ✓ Resultado de competencia Comportamentales: 86.36, equivalente al 20%

Alcanzando así, un puntaje del 80%, la mejor puntuación dentro de los postulados en concurso, la cual, la ubica en el primer lugar dentro del concurso de méritos de la OPEC anteriormente mencionada.

4. De acuerdo a lo establecido en el acuerdo que rige la convocatoria en curso se realizó la prueba de valoración de antecedentes, en la cual, mi cliente tuvo como resultado 12 puntos, discriminados de esta manera:
 - ✓ Experiencia Laboral (asistencial) 10 puntos
 - ✓ Educación Informal (asistencial) 2.00 puntos
 - ✓ Educación Formal (asistencial) 0 puntos

Los doce puntos mencionados equivalen al 20%, resultado que sumado al puntaje obtenido anteriormente la ubica en un 68.76%.

5. Una vez conocido el resultado de la evaluación de antecedentes y analizado el mismo, mi cliente radica reclamación ante la CNSC, solicitando la modificación de la calificación obtenida de acuerdo a lo que establece el artículo 35 del acuerdo que rige la convocatoria, esto, en atención a que no se le evaluó su título profesional dentro de la misma, evaluación que de haberse tenido en cuenta, le otorgaría un total de 52 puntos, el cual, sumado al resultado de las pruebas de competencias básicas y funcionales y prueba de competencias comportamentales sería de 76.764 puntos, equivalentes a un 100%.
6. El día 17 de septiembre de 2021, recibe respuesta a su reclamación, donde la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA argumenta que no se tiene en cuenta su título profesional, toda vez que,



LAUREN SOFIA FONTALVO GARRIDO
ABOGADA

Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Correo: Laurenfontalvoabogados@gmail.com

Celular: 3002943836

en su criterio, el título de INGENIERA INDUSTRIAL, no es apto para el desempeño de las funciones del cargo, pues, según su percepción de dicha profesión, la misma se enfoca exclusivamente en ambientes de producción de bienes y un profesional con tal título, no es apto para realizar labores de asistencia administrativa; cabe resaltar que el empleo, estaba abierto para todo tipo de profesional y toda educación adicional a los requisitos mínimos establecidos, que en este caso era el título de bachiller académico, deben ser tenidos en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes como formación adicional.

En el mismo escrito, manifiesta **la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** que no puede valorar los documentos aportados por mi poderdante pese a ser los mismos, pruebas que sustentan su solicitud, pues, según ellos, los documentos son presentados extemporáneamente, ya que, según su apreciación, estos son educación adicional y debieron ser presentados en la etapa de valoración de requisitos mínimos, omitiendo que la documentación aportada no supone un documento adicional a considerar dentro de los requisitos mínimos, pues la prueba adjunta a la reclamación presentada por mi cliente fue el plan de estudios realizados dentro del curso de su carrera, de la cual, obtuvo el título profesional que solicitó fuera tenido en cuenta y que fue aportado en la oportunidad debida.

7. La respuesta a la reclamación radicada, en su parte resolutive, en su numeral 4, declara la no procedencia de ningún recurso, dejando a mi cliente en una posición inferior al primer lugar, el cual mantendría de haber sido calificada de correcta forma o haberse valorado la prueba en su reclamación.

DERECHOS VULNERADOS

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, estimo vulnerados los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD, a la PROTECCION JUDICIAL, al TRABAJO y el derecho a la DIGNIDAD HUMANA, consagrados en los artículos 1, 29,13, 25 de la constitución nacional y el artículo 25 de la convención americana de los derechos humanos.



LAUREN SOFIA FONTALVO GARRIDO
ABOGADA

Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Correo: Laurenfontalvoabogados@gmail.com

Celular: 3002943836

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Respecto al derecho al DEBIDO PROCESO:

El decreto ley 760 de 2005 en su artículo 7 establece:

“Las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las Comisiones de Personal serán motivadas y se adoptarán con fundamento en los documentos aportados por el solicitante y en las pruebas que se hubieren practicado.”

En la resolución de la reclamación presentada por mi cliente, LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA subjetiva y descuidadamente califica la prueba aportada como un documento adicional a los ya suscritos en cumplimiento de los requisitos mínimos para la aplicación al cargo ofertado, omitiendo y rechazando de plano su estudio por presunta extemporaneidad.

La prueba de la cual se hace referencia tenía como fin la aclaración de lo manifestado en la reclamación, siendo a su vez, el respaldo del título que mi poderdante ostenta, razón por la cual no podría tenerse según el sentido lógico como un documento adicional.

El título de la señorita LAURA ANDREA SOTO SOTO reside ya en el expediente de formación en la plataforma SIMO previo a la participación en la presente convocatoria, lo cual desvirtúa lo planteado arbitraria y descuidadamente por la fundación.

En el mismo sentido, el acuerdo No. CNSC-20191000002476 del 14 de marzo de 2019 en su artículo 35 establece la forma en que serán calificados los antecedentes de las personas concursantes, pese a ser claro y haber sido invocado por mi cliente en su reclamación, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, procedió a la no aplicación del mismo en atención a un concepto subjetivo y discrecional opuesto a lo ofertado en la convocatoria al empleo, como podrá evidenciarse en las pruebas anexas a la presente tutela.

Sea esta la ocasión de subsanar no solo el error de la entidad sino también la BUENA FE de la señorita LAURA ANDREA SOTO SOTO, la cual, se ha visto afectada bajo el entendido de la confianza que supone una reclamación ante una entidad estatal.



LAUREN SOFIA FONTALVO GARRIDO
ABOGADA

Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Correo: Laurenfontalvoabogados@gmail.com

Celular: 3002943836

2. Respecto al derecho fundamental a la PROTECCION JUDICIAL

La convención americana de derechos humanos, también conocida como “Pacto de San José de Costa Rica” ratificado por Colombia en la ley 16 de 1972, establece en su artículo 25, numeral 1, lo siguiente:

“1. Toda persona tiene **derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, **que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales** reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, **aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**”

La señorita LAURA ANDREA SOTO SOTO, siguiendo el procedimiento establecido para la realización de reclamaciones en la ley 760 de 2005, presento ante la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA reclamación administrativa haciendo uso de un lenguaje simple y sencillo, aportó a dicha reclamación prueba de lo manifestado, confiada en lo que dicta el sentido común y la lógica, pese a lo actuado, la autoridad en mención, a través de su actuación superflua y negligente, omitió la prueba aportada, haciendo de dicho recurso un recurso ineficaz y extendiendo en el tiempo la vulneración del derecho invocado por mi poderdante.

3. Respecto al DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

La corte constitucional en su **sentencia T-291/16** establece:

“La dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana...”

La señorita LAURA ANDREA SOTO SOTO al ser ciudadana perteneciente a un estado social de derecho como el nuestro, es merecedora de un trato acorde con la normatividad sobre la cual se erige nuestro ordenamiento jurídico; la CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA en el marco de su reprochable actuación vulneraron no solo derechos procedimentales sino también derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la protección judicial y al trabajo, derechos que de ser vulnerados se oponen directamente a lo que supone el derecho a la dignidad humana.



LAUREN SOFIA FONTALVO GARRIDO
ABOGADA

Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Correo: Laurenfontalvoabogados@gmail.com

Celular: 3002943836

4. Respecto al DERECHO A LA IGUALDAD

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, abrió convocatoria para la provisión de empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MONTERÍA a través de acuerdo No. CNSC-20191000002476 del 14 de marzo de 2019, dentro de la misma, ofertó el cargo de auxiliar administrativo, grado 2. Identificado con numero de OPEC: 78841, cargo al cual se inscribió mi cliente, como profesional en el área de INGENIERÍA INDUSTRIAL, como profesional, pudo no solo acceder al concurso sino también avanzar en el mismo cursando hasta este momento el primer puesto para la obtención del trabajo.

El artículo 35 del acuerdo que rige la convocatoria, adjunto a la presente tutela establece los puntajes a obtener en la prueba de valoración de antecedentes, para la formación profesional otorga 40 puntos, los cuales deben ser incluidos dentro de la calificación del aspirante evaluado.

En la respuesta a la reclamación radicada por mi cliente, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA manifiesta la no calificación de su título profesional en supuesto cumplimiento del artículo 14 del acuerdo en mención, dicha justificación sería correcta en caso tal de haberse establecido para el cargo ofertado NBC (Núcleo Básico de Conocimientos), esto es, la determinación discriminada de conocimientos o profesiones a tener en cuenta para la obtención y correcta ejecución del cargo, el proceso de selección para el cargo al cual se postuló mi poderdante, reitero, no contaba con NBC, por lo cual la aplicación del artículo 14 para la evaluación de antecedentes tales como título profesional en relación a las funciones del cargo es improcedente.

La constitución nacional, en su artículo 13 establece lo siguiente:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”



LAUREN SOFIA FONTALVO GARRIDO
ABOGADA

Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Correo: Laurenfontalvoabogados@gmail.com

Celular: 3002943836

Por tanto, solicito señor Juez, la pronta tutela de este derecho en el sentido de garantizar la real y efectiva igualdad de oportunidades de mi cliente en la evaluación de sus antecedentes, a fin de evitar un perjuicio irremediable en el marco del concurso al empleo para el cual se encuentra aspirando.

En el mismo sentido, solicito sea tenido en cuenta el principio constitucional de **DESARROLLO PROGRESIVO**, el cual establece que las medidas se adopten de tal forma que constante y consistentemente promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales, de lo cual la educación no está exenta; la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, en su respuesta a la señorita LAURA ANDREA SOTO SOTO, manifiesta en forma subjetiva y excluyente las funciones que en su criterio puede desarrollar un profesional con el título de INGENIERO INDUSTRIAL, dicho concepto, de carácter discriminatorio, no está fundado en estudios científicos adjuntos ni tiene peso jurídico alguno, de tal forma, se muestra contrario a derecho.

5. Respecto al **DERECHO AL TRABAJO**

La corte constitucional en su **sentencia de tutela No. T-298/95** establece:

“el concurso debe permitir la evaluación de cada uno de los elementos que en el ámbito profesional, moral o personal reúnan los aspirantes, de modo que la calificación definitiva refleje la totalidad de los ítems tenidos en cuenta; en esas condiciones, no existe posibilidad legítima de desconocer las pautas y procedimientos con arreglo a los cuales se rigen los concursos y, una vez apreciados, "quien ocupará el cargo, será quien haya obtenido la mayor puntuación"”.

La FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, encargada de la valoración de cada uno de los criterios a tener en cuenta para la obtención de los cargos ofertados en la convocatoria para la provisión de empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MONTERÍA, está obligada por mandato constitucional y en arreglo a lo establecido en los acuerdos que rigen la convocatoria a evaluar todos los elementos que obran dentro de la capacitación de toda persona en concurso.

Para el caso en concreto, tenemos que la profesional LAURA ANDREA SOTO SOTO, se encuentra totalmente capacitada y a la fecha, dentro del concurso al cargo ofertado se ubica en primer lugar, lo que le concedería justamente el trabajo dentro del cargo ofertado.



LAUREN SOFIA FONTALVO GARRIDO
ABOGADA

Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Correo: Laurenfontalvoabogados@gmail.com

Celular: 3002943836

La indebida calificación, apoyada en un criterio discrecional, la dejaría en concurso, pero sin posibilidad de obtener el trabajo para el cual se encuentra concursando.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos expuestos en este escrito, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Poder para actuar otorgado por la señora LAURA ANDREA SOTO SOTO a la profesional LAUREN SOFIA FONTALVO GARRIDO.
2. Copia de cédula de ciudadanía de la señora LAURA ANDREA SOTO SOTO.
3. Acuerdo No. CNSC-20191000002476 del 14 de marzo de 2019 para la provisión de empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MONTERÍA.
4. Reclamación realizada por la señora LAURA ANDREA SOTO SOTO.
5. Respuesta otorgada por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA a la reclamación en cuestión.

PRETENSIONES

Con relación a los hechos descritos y los fundamentos expresados, solicito señor juez:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, protección judicial, dignidad humana y trabajo de la señorita LAURA ANDREA SOTO SOTO.

SEGUNDO: Ordenar a la CNSC y a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA la valoración de las pruebas omitidas y la calificación de 40 puntos correspondientes a educación formal a que tiene derecho la señorita LAURA ANDREA SOTO SOTO de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. CNSC-20191000002476 del 14 de marzo de 2019.



LAUREN SOFIA FONTALVO GARRIDO
ABOGADA

Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Correo: Laurenfontalvoabogados@gmail.com

Celular: 3002943836

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que este es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos vulnerados a mi poderdante, a fin de evitar la causación perjuicio irremediable, así mismo manifiesto ante usted que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, sírvase enviarlas por los siguientes medios:

Dirección: CARRERA 19 #24-101 Montería - Córdoba, barrio Pasatiempo.

Teléfono: 3002943836

E-mail: laurenfontalvoabogados@gmail.com